

Boletín Oficial de Gipuzkoa**Número 113****Fecha 17-06-2014****Página 60****7 ADMINISTRACION MUNICIPAL**

AYUNTAMIENTO DE ERRETERIA

Ordenanza municipal reguladora de los locales de ocio alternativo de Erreteria.

AYUNTAMIENTO DE ERRETERIA

Urbanismo

Anuncio

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 29 de abril de 2014, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de los locales de ocio alternativo de Erreteria.

En virtud de dicho acuerdo, se publica el texto íntegro de la referida Ordenanza para su conocimiento y efectos consiguientes.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS LOCALES DE OCIO ALTERNATIVO DE ERRETERIA

INDICE

Exposición de motivos.

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Definición y Ámbito de Aplicación.

Art. 3. Actividades excluidas.

Art. 4. Aplicabilidad general.

Capítulo II. Condiciones del local.

Art. 5. Condiciones generales de emplazamiento.

Art. 6. Condiciones de emplazamiento en zonas no residenciales.

Art. 7. Condiciones específicas del local.

Art. 8. Seguros.

Capítulo III. Condiciones de dotaciones y servicios del local.

Art. 9. Dotaciones mínimas.

Capítulo IV. medidas de control de la actividad.

Art.10. Seguridad en caso de incendios.

Art. 11. Protección ante el ruido.

Art. 12. Limitaciones al uso.

Capitulo V. Régimen jurídico.

Art. 13. Comunicación previa de la actividad:

Art. 14. Tramitación de la actividad en caso de ser necesaria la realización de obras de habilitación del local.

Art. 15. Tramitación de la actividad en caso de no ser necesaria la realización de obras de habilitación del local.

Art. 16. Datos a incorporar en la solicitud:

Art. 17. Instrucción.

Art.18. Inspección y control.

Art. 19. Locales de Ocio Alternativo sin autorización.

Capitulo VI. Régimen disciplinario.

Art. 20. Responsabilidad.

Art. 21. Restitución del medio alterado.

Art. 22. Vía de apremio.

Art. 23. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Art. 24. Infracciones.

Art. 25. Infracciones muy graves.

Art. 26. Infracciones graves.

Art. 27. Infracciones leves.

Art. 28. Prescripción.

Capítulo VII. Sanciones.

Art. 29. Graduación.

Art. 30. Sanciones.

Art. 31. Competencias.

Art. 32. Prescripción.

Capítulo VIII. Procedimiento sancionador.

Art. 33. Procedimiento sancionador.

Disposicion transitoria.

Única.

Disposicion adicional.

Primera.

Segunda.

Disposicion final.

Única.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza pretende constituir un texto normativo de aplicación en el municipio de Errenteria que permita regular el vacío legal existente actualmente en relación con la utilización en el municipio, especialmente por jóvenes, de locales como lugares de ocio y de reunión, puesto que la existencia en la actualidad de un número importante de ellos, junto con la inexistencia de una normativa específica que regule sus condiciones higiénico-sanitarias, los requisitos relativos a la seguridad de los inmuebles así como los usos y actividades permitidos, están propiciando la aparición de conflictos entre las personas usuarias y vecindario colindante que no encuentran regulación legal en la normativa vigente.

Dichas actividades no se encuentran de forma expresa incluidas en el Anexo II de la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. Sin embargo, por ser susceptibles de causar molestias a las personas y susceptibles de originar daños al medio ambiente, debe entenderse que entran dentro del supuesto número 14 del referido anexo como otras actividades susceptibles de tener efectos análogos sobre la salud y el medio ambiente.

Por ello están sometidas al régimen de actividad clasificada sujeta a comunicación previa.

La ausencia de regulación normativa específica en relación con la utilización de dichos locales es susceptible de generar molestias, principalmente a quienes viven cerca del propio inmueble o de edificios colindantes, especialmente por ruidos, impidiendo el descanso del vecindario y, en consecuencia, vulnerando el derecho constitucionalmente consagrado en el artículo 45 de la Norma Fundamental, de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo.

En la misma medida, la indisponibilidad de medidas contra incendios no solo repercute en la seguridad del vecindario y del inmueble, sino de forma inmediata en la propia seguridad de quienes utilizan los locales, siendo por tanto necesario e inaplazable la disposición de medidas adecuadas, debiendo velar la Administración, a través de sus facultades de control y policía, por la efectiva colocación de las mismas con anterioridad a la puesta en uso del local.

Por lo expuesto, el Ayuntamiento de Errenteria siendo consciente de la problemática actualmente existente en relación con la utilización de dichos locales de reunión, pretende ejercitar una intervención administrativa en dichas actividades, pero desde un enfoque conciliador y posibilista. Conciliador, por cuanto trata de garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de personas usuarias y vecindario, determinando las responsabilidades de las partes implicadas como son las personas propietarias, usuarias y personas adultas responsables de menores de edad en caso de que hubiera. Y posibilista, porque se contemplan aquellos procedimientos que, garantizando el cumplimiento de los requisitos imprescindibles para su viabilidad, faciliten la incorporación al marco legal del mayor número de bajos posible. En este sentido, es filosofía que inspira la presente Ordenanza, la necesidad de que por parte de la Administración Local se encauce una demanda social creciente, principalmente de jóvenes, al tiempo que debe garantizar el correcto descanso y seguridad de las personas afectados así como quienes utilizan el local.

Finalmente, se considera que la aplicación de esta Ordenanza no puede efectuarse de manera incontrolada en cualquier ámbito de suelo urbano residencial.

En efecto, se pretende mantener los puntos centrales de la Villa y de los barrios como ámbitos de relación ciudadana, a nivel comarcal o local, por lo que el modelo de ciudad que se persigue aconseja que se preserven los usos terciarios en las plantas bajas de esos focos de atracción.

A fin de tener un conocimiento detallado de la problemática que se presentaba en la Villa, se elaboró el «Estudio para la readecuación de plantas bajas al uso residencial» en el que se analizaron de manera pormenorizada los edificios existentes y su relación con el entorno, y de esta forma se pudo concluir sobre la excepcionalidad del ámbito de aplicación de la «Ordenanza reguladora de las actuaciones tendentes a la modificación de Uso, de Terciario a Residencial, en locales ubicados en determinados ámbitos consolidados del suelo urbano residencial».

Este mismo estudio de localización, se ha tenido en cuenta a la hora de confeccionar la presente ordenanza.

A esos efectos, se adjunta a la ordenanza el Anejo I en el que, de manera precisa, se relacionan, según áreas urbanísticas, los edificios concretos en los que la misma es de aplicación. Dicho Anejo I, con su plano de localización, respeta los edificios previstos en la Ordenanza de Cambio de Uso, a excepción de las áreas o zonas en las que se graficaron los edificios por ser ya viviendas en planta baja. De igual forma, se ha excluido el entorno de la Calle de Abajo ya que se está, en colaboración con otras instituciones, elaborando un plan de rehabilitación comercial del ámbito.

En definitiva, la presente Ordenanza pretende regular tanto las características físicas y técnicas de los locales y sus instalaciones, las zonas del municipio en donde su implantación es adecuada por no interferir con las zonas comerciales a preservar, así como el procedimiento de la tramitación administrativa necesaria, para permitir a particulares que tengan interés en desarrollar una actividad de ocio en locales de titularidad privada que se encuentra tipificada como «Actividad e instalaciones clasificadas sometidas a comunicación previa de actividad», una vez comprobada su adecuación al ordenamiento jurídico y con la finalidad de protección del interés público y de personas terceras afectadas.

Esta ordenanza ha tenido en cuenta los resultados del proceso participativo, proceso en el que se han recogido las opiniones y aportaciones de las distintas personas y colectivos afectados.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la intervención administrativa del Ayuntamiento de Errenteria para la prevención, reducción y control de los perjuicios derivados de la utilización de locales como lugares de ocio alternativo y de reunión, así como de los daños y perjuicios materiales o personales que de los mismos puedan derivarse. En particular, esta Ordenanza tiene las siguientes finalidades:

- Conciliar el uso de los locales de ocio alternativo con los derechos del vecindario.
- Garantizar que los lugares de ocio alternativo demandados, reúnan las condiciones mínimas necesarias de seguridad e higiene, que eviten las molestias y riesgos para las personas usuarias y para el vecindario.
- Establecer el régimen de responsabilidades entre las partes implicadas, como manera de concienciación de los derechos y deberes de todas ellas como son, personas propietarias, usuarias y en el caso de haber menores de edad, sus progenitores y/o personas tutoras.
- Facilitar la inclusión de los locales existentes en la normativa actual.

Artículo 2. Definición y Ámbito de Aplicación.

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entiende por local de ocio alternativo aquél local de acceso restringido, de titularidad privada, que no genere concurrencia pública y se encuentre situado en la planta baja de los edificios para los cuales el Planeamiento Municipal, en su regulación referida a los locales comerciales, permite su instalación. A tal efecto, la actividad objeto de la presente ordenanza se engloba como «Otros usos recreativos» dentro del UT.1 Uso Comercial que establece el PGOU de la Villa de Errenteria, siendo un uso autorizable en las zonas residenciales (ZUR/1, ZUR/2, y ZUR/3), en la industrial ZUS/1 y en las comerciales ZUT/1 y ZUT/2.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza, es el correspondiente a las plantas bajas de los edificios, que estén incluidos en la relación de edificios que se establecen en el Anejo I, en lo referente a las ZUR/1, ZUR/2, y ZUR/3. En la zona industrial ZUS/1 y e las zonas comerciales ZUT/1 y ZUT/2, se permite en todos los ámbitos, por lo que no cuentan con relación de edificios. Estas plantas bajas, además de estar ubicadas en los edificios determinados en el Anejo I, deberán cumplir los requisitos establecidos en el art. 7 de esta ordenanza.

En previsión de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de esta Ordenanza, en caso de que ya exista un local de ocio alternativo fuera del ámbito del Anejo I, cuando cese su actividad, no podrá concederse nueva licencia de local de ocio en el mismo.

Quedan sometidas a la presente ordenanza, la utilización, puesta en marcha y cambio de titularidad de todos los

espacios de ocio alternativo actualmente existentes, así como todos aquellos que se abran en el futuro en el término municipal de Errenteria.

Artículo 3. Actividades excluidas.

1. Quedan expresamente excluidas de la presente regulación, las actividades hosteleras tales como servicios de bar, café o restaurante, sociedades gastronómicas, txokos, txoznas, actividades en vía pública y resto de actividades relacionadas en la «Ordenanza Municipal reguladora de las instalaciones de Bares, Cafeterías, Discotecas, Bingos, Salones de Juego, Salones Recreativos y similares», que ya son reguladas por sus normativas específicas.

Artículo 4. Aplicabilidad general.

Las condiciones y requisitos exigibles a los locales de ocio alternativo contenidos en esta ordenanza, tienen el carácter de reglas generales de aplicación a todos los locales afectados por la Ordenanza. No obstante, se podrá eximir del estricto cumplimiento de los mismos, cuando se solicite de forma suficientemente razonada a los servicios técnicos municipales, quienes propondrán justificadamente la solución más adecuada. Esta solución, en caso de demostrarse con el transcurso del tiempo que no es adecuada, se revisará sin derecho a indemnización para las personas titulares de la actividad.

CAPITULO II

CONDICIONES DEL LOCAL

Artículo 5. Condiciones generales de emplazamiento.

1. Podrá existir un local de ocio alternativo único por cada inmueble residencial o portal de viviendas.
2. En previsión de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ordenanza, en caso de que exista más de un local de ocio alternativo por inmueble o portal, cuando uno cese su actividad, no podrá concederse una nueva licencia de local de ocio.

Artículo 6. Condiciones de emplazamiento en zonas no residenciales.

El régimen de los locales de ocio en zonas industriales (ZUS/1) y zonas comerciales ZUT/1 y ZUT/2, se sujetará a lo previsto en el planeamiento y, en su defecto, en la presente Ordenanza, en la medida que fueran susceptibles de causar molestias o producir riesgos a las personas o bienes, así como originar daños al medio ambiente. En las respectivas zonas de uso del suelo no urbanizable es considerado como un uso prohibido.

Artículo 7. Condiciones específicas del local.

1. Solo se permitirá la ubicación en planta baja o en planta semisótano, que cuente por lo menos con una fachada en su totalidad por encima de la rasante del terreno y sea esta la fachada de acceso al local. Contará con acceso directo desde la calle o vía pública. No se podrá acceder desde elementos de circulación comunes del edificio de viviendas. Estos locales deberán estar incluidos en la relación del Anejo I.
2. Se desarrollará en una única planta, estando prohibida la implantación en planta sótano o plantas altas. Tampoco podrá contar con entreplanta o altillos.
3. La superficie de uso útil mínima de los locales, será de veinte metros cuadrados (20 m²) y la máxima de sesenta metros cuadrados (60 m²). La superficie de uso útil está formada por la suma de la superficie útil de todas las dependencias que constituyen el local, la pieza de estancia, el aseo, y en su caso, el almacén y pasillo.
4. La altura libre mínima una vez dispuestos los elementos de aislamiento acústico no podrá ser inferior a 280 centímetros. Esta altura podrá reducirse hasta 230 centímetros en locales en edificios antiguos cuando por sus características arquitectónicas no sea posible dar cumplimiento a la mencionada altura libre.
5. Los locales dispondrán de cerramiento de fachada e iluminación natural. Los huecos abiertos al exterior deberán tener una superficie de iluminación no inferior a un décimo (1:10) de la superficie del local.
6. En la correspondiente Memoria descriptiva de la actividad, referida en el artículo 15 y 16, se deberá justificar el

cumplimiento de las condiciones del local.

Artículo 8. Seguros.

Todos los locales de ocio alternativo deberán disponer de una póliza de seguro, que cubra la responsabilidad civil de sus titulares, por daños a las personas usuarias y sus pertenencias, ante cualquier hecho que ocurra en él así como a terceras personas, por cuantía de 300.000 euros como mínimo.

CAPITULO III

CONDICIONES DE DOTACIONES Y SERVICIOS DEL LOCAL

Artículo 9. Dotaciones mínimas.

1. Servicio de suministro de energía eléctrica en contrato independiente. Y tener actualizado el Boletín de Industria en el que conste que la instalación se ajusta al vigente Reglamento electrotécnico de baja tensión.
2. Servicio de agua corriente. Contará, por lo menos, con una toma de agua con su contador correspondiente, para asegurar la labores de higiene y el consumo de las personas usuarias. En caso de primera habilitación del local, el contador contará con la instalación adecuada para el envío de señales para lectura a distancia. En este sentido, se instalarán contadores con sistema de radio lectura IZAR incorporado, marca SAPPEL o similar, homologado y compatible con el terminal de lectura del Servicio Municipal de Aguas.
3. Deberá de disponer de un aseo dotado como mínimo con lavabo e inodoro. La dimensión mínima del recinto será de uno coma cincuenta metros cuadrados (1,50 m²). Los paramentos y suelos serán de material liso (alicatado o similar), impermeable, no absorbente y de fácil limpieza.
4. El local contará con ventilación forzada, que garantice una renovación de aire mínima de cuatro veces su volumen por hora, y que permita el desarrollo de la actividad con la puerta y ventanas cerradas.
5. En la correspondiente Memoria descriptiva de la actividad, referida en el artículo 15 y 16, se deberá justificar el cumplimiento de las condiciones especificadas en este capítulo.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD

Artículo 10. Seguridad en caso de incendios.

1. Se respetará el aforo máximo permitido, según lo establecido en la norma DB-SI: Documento Básico de Seguridad en caso de Incendios del CTE. En ese sentido, se calcula la ocupación por asimilación del uso al de locales comerciales, que establece una ocupación de una persona por cada dos metros cuadrados. Dicho aforo máximo deberá exponerse dentro del local en un lugar visible y se calcula según la siguiente formula:

$A = Su$, siendo.

A = Aforo máximo del local: ocupación máxima de personas.

Su = Superficie de uso útil del local, que es igual a la suma de la superficie útil de todas las dependencias que constituyen el mismo.

2. Dispondrá de un equipo homologado de luz de emergencia, colocada encima de la puerta de salida.
3. Se dispondrá como mínimo de un extintor de incendios homologado, de polvo ABC con eficacia 21A-113B y carga de 6 Kg, colocado próximo a la puerta de acceso a un máximo de 1,70 m del suelo. Contará con el correspondiente contrato de mantenimiento en vigor.
4. En la correspondiente Memoria descriptiva de la actividad, referida en el artículo 15 y 16, se deberá justificar el cumplimiento de las condiciones especificadas en este capítulo.

Artículo 11. Protección ante el ruido.

1. En el caso de que el local esté situado bajo o lindante a vivienda, el cerramiento que las separa, ya sea el forjado de techo o la pared separadora, deberá disponer de un aislamiento al ruido aéreo mínimo de 55 dB (A).
2. Se podrán utilizar radios, televisores y otros aparatos de reproducción sonora, que deberán disponer de un sistema limitador (anclaje) para no sobrepasar los 75 dB(A) del nivel sonoro en cualquier parte del local. Queda expresamente prohibida la instalación de equipos de música.
3. A partir de las 22,00 horas, la puerta y ventanas del local deberán de permanecer cerradas.
4. En cualquier caso, nunca se podrán superar los niveles sonoros en M.A. interior de viviendas fijados por la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones, que establece 30 dB(A) de nivel de ruido continuo equivalente (LEQ) a partir de las 22 horas.
5. En la correspondiente Memoria descriptiva de la actividad, referida en el artículo 15 y 16, se deberá justificar el cumplimiento de las condiciones especificadas en este capítulo.

Artículo 12. Limitaciones al uso.

1. Se prohíbe la instalación de cocinas, hornillos y toda clase de maquinaria o elementos que generen vapores, humos y olores.
2. Se prohíbe el almacenamiento y uso de toda clase de productos inflamables y combustibles.
3. No se pueden usar ni almacenar colchones, cartones y plásticos, o cualquier otro material que, por sus características, pudieran ser causantes de incendios o favorezcan la propagación de los mismos. El local deberá permanecer el local en todo momento en condiciones de higiene adecuadas, libre de basura y limpio. La presencia en el local de animales domésticos, deberá cumplir con la reglamentación de su tenencia y cuidado, debiendo contar en todo momento con la presencia de una persona responsable.
4. No se podrá ocupar la vía pública mediante sillas, mesas y otro tipo de mobiliario, ni permitir la concentración de personas en el exterior del local.
5. El exterior del local de ocio y sus inmediaciones, tendrán que estar en condiciones higiénicas adecuadas, debiendo evitarse el abandono de objetos o basuras derivadas de alguna actividad del local.

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO

Artículo 13. Comunicación previa de la actividad:

1. La actividad de local de ocio alternativo regulada por la presente ordenanza, queda sometida al régimen de comunicación previa establecida por la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco. (Redacción de la Ley 7/2012 de modificación de diversas leyes.).
2. Quienes promuevan la actividad de local de ocio alternativo, podrán realizar ante el Ayuntamiento la consulta previa prevista en el artículo 57.1 de dicha ley.
3. La comunicación por la parte promotora de la actividad, se deberá formalizar ante el Ayuntamiento cuando el local y sus instalaciones se encuentren habilitadas para su inicio.
4. Si la habilitación del local requiriese la realización de obras o ejecución de instalaciones, se deberá solicitar la licencia de obras correspondiente, adjuntando la documentación señalada en el artículo siguiente.

Artículo 14. Tramitación de la actividad en caso de ser necesaria la realización de obras de habilitación del local.

1. Se deberá solicitar la licencia de obras correspondiente adjuntando la siguiente documentación:

«Memoria descriptiva de la actividad y de las medidas a implantar», que comprenderá los siguientes apartados:

— Descripción del emplazamiento del local. Localización.

— Descripción de las características del local, situación respecto al edificio y viviendas. Características del local en su estado actual y descripción de las obras de acondicionamiento a realizar. Definición del estado reformado: superficie de uso útil del local y de sus diferentes dependencias, altura libre, características del cerramiento de fachada, ventanas y puerta, etc.

— Descripción de las dotaciones y servicios a instalar, suministro de agua, energía eléctrica, características del aseo y de la ventilación forzada del local.

— Descripción de las medidas a implantar para la seguridad en caso de incendios, cálculo del aforo, disposición del extintor, luz de emergencia.

— Descripción de las medidas de protección ante el ruido. Descripción del aislamiento acústico al ruido aéreo de techos o paredes, cálculos justificativos, características del limitador de sonido de los aparatos.

— Documentación gráfica: Plano de situación, plano de emplazamiento del local en relación con las viviendas, plano de estado actual y del estado futuro de planta, de fachada y de sección.

— Presupuesto desglosado por capítulos y partidas de las obras, instalaciones y medidas a implantar para la habilitación del local.

2. Finalizadas las obras de habilitación del local, se deberá presentar la comunicación previa del inicio de la actividad, acompañada de la siguiente documentación técnica que acredite los siguientes extremos:

— Declaración de la persona titular o titulares de la actividad de local de ocio, señalando que la ejecución de las obras se han adecuado a la licencia de obras concedida conforme con «Memoria descriptiva de la actividad y de las medidas a implantar».

— Boletín de Industria en el que conste que la instalación se ajusta al vigente Reglamento electrotécnico de baja tensión.

— Copia del recibo del servicio de suministro de abastecimiento y saneamiento de agua o, en caso de nueva instalación de fontanería, se deberá aportar copia del contrato de abastecimiento y saneamiento de agua debidamente cumplimentado: Sello de entrada del Registro General de este Ayuntamiento y firma y sello del V.º B.º del responsable del Servicio Municipal de Aguas de la instalación realizada.

— Ficha técnica del sistema de ventilación instalado.

— Ficha técnica de la luz de emergencia y del extintor y copia del contrato de mantenimiento de este último.

— Certificado conforme a la Norma ISO 140-4-1998 «Medida del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medidas «in situ» del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales», en el que se certifique que el aislamiento acústico al ruido aéreo es superior a 55 db(A).

— Documentación acreditativa del sistema limitador (anclaje) de todos los aparatos de reproducción sonora del local.

— Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 15. Tramitación de la actividad en caso de no ser necesaria la realización de obras de habilitación del local:

Antes del inicio de la actividad se deberá presentar la comunicación previa acompañada de la siguiente documentación:

1. «Memoria descriptiva de la actividad y de las medidas implantadas», que comprenderá:

- Características del emplazamiento del local. Localización.
- Características del local, situación respecto al edificio y viviendas, superficie de uso útil del local y de sus diferentes dependencias, altura libre, características del cerramiento de fachada, ventanas y puerta, etc.
- Descripción de las dotaciones y servicios existentes, suministro de agua, energía eléctrica, características del aseo y de la ventilación forzada del local.
- Medidas implantadas para la seguridad en caso de incendios, cálculo del aforo, disposición del extintor, luz de emergencia.
- Medidas de protección ante el ruido. Descripción del aislamiento acústico existente al ruido aéreo de techos o paredes, cálculos justificativos, características del limitador de sonido de los aparatos.
- Documentación gráfica: Plano de situación, plano de emplazamiento del local en relación con las viviendas, plano de planta y plano de fachada y sección.

2. Documentación técnica que acredite los siguientes extremos:

- Boletín de Industria en el que conste que la instalación se ajusta al vigente Reglamento electrotécnico de baja tensión.
- Copia del recibo del servicio de suministro de abastecimiento y saneamiento de agua.
- Ficha técnica del sistema de ventilación existente.
- Ficha técnica de la luz de emergencia y del extintor y copia del contrato de mantenimiento de este último.
- Certificado conforme a la Norma ISO 140-4-1998 «Medida del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos constructivos. Medidas «in situ» del aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales» en el que se certifique que el aislamiento acústico al ruido aéreo es superior a 55 db(A).
- Documentación acreditativa del sistema limitador (anclaje) de todos los aparatos de reproducción sonora del local.
- Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 16. Datos a incorporar en la solicitud:

La solicitud se formulará mediante instancia, dirigida a la Alcaldía-Presidencia, en la que se hagan constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos de la persona titular o titulares de la actividad de local de ocio., número de su Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, su domicilio y teléfono.
- Datos de la o el joven responsable del local alternativo.
- Emplazamiento, indicando el número fijo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al local.
- Nombre y apellidos de la persona mayor de edad responsable del grupo de jóvenes, en el caso de que éstos fuesen menores de edad.
- Documento que acredite la propiedad o contrato de arrendamiento del local de ocio. En la instancia se reflejará el carácter con el que interviene la persona solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otra, así como todos los datos de la representada.

Artículo 17. Instrucción.

Caso de ser necesaria licencia de obras, a la vista de la documentación presentada y una vez emitidos los informes técnicos correspondientes, se concederá licencia de obras donde, entre otros, se hará constar la totalidad de documentación que deberá de acompañarse a la comunicación previa antes del inicio de la actividad.

Artículo 18. Inspección y control.

1. Anualmente se inspeccionará la situación de los locales de ocio alternativo, con el fin de mantener actualizada la relación de los mismos.
2. Serán competencia municipal las funciones a desarrollar para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el contenido de la autorización, así como para realizar las debidas inspecciones, hallándose facultados el Alcalde o en su caso el Concejal Delegado de Urbanismo para decretar la suspensión o clausura de los puntos de encuentro ilícitos, la revocación de las autorizaciones y la imposición de las sanciones legalmente determinadas.
3. Advertidas deficiencias en el funcionamiento del punto de encuentro, se requerirá al representante de la misma para que corrija aquéllas en un plazo determinado que, salvo casos especiales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses.
4. De toda visita de inspección se levantará un acta descriptiva de los hechos que puedan ser motivo de irregularidad, acta en la que se harán constar las alegaciones que formule el responsable de aquéllos. Estas actas gozarán de la presunción de certeza y valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que, en defensa de los respectivos intereses, puedan aportar los administrados.

Artículo 19. Locales de Ocio Alternativo sin autorización.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando se tenga conocimiento de que local de ocio funciona sin acomodarse a lo establecido en la presente Ordenanza, efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Si el local de ocio pudiese legalizarse, requerirá a las personas titulares del mismo para que regularicen su situación, concediéndoles al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a tres meses, pudiendo además clausurarlo, si las circunstancias lo aconsejaran, previa audiencia de las personas interesadas.
- b) Si el local de ocio no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá procederse a su clausura, previa audiencia de los interesados.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 20. Responsabilidad.

1. Las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, generarán una responsabilidad de carácter administrativo, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que se pueda haber incurrido.
2. Serán responsables aquellas personas titulares del punto de encuentro, o sus tutores o tutoras, en el caso de que sean menores de edad. En el caso de que el punto de encuentro no esté legalizado, la persona responsable subsidiaria será quien ostente la propiedad del local donde se desarrolle el punto de encuentro.
3. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos. Cuando la infracción consista en el incumplimiento de obligaciones impuestas a varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 21. Restitución del medio alterado.

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores o infractoras estarán obligados a reparar los daños causados, con objeto de restaurar y reponer los bienes alterados a su estado anterior.

2. Cuando el infractor o infractora no cumpla la obligación impuesta en el apartado anterior, o lo haga de una forma incompleta, podrán serle impuestas multas coercitivas a tal fin.
3. Con anterioridad a la imposición de las multas contempladas en el apartado anterior, se requerirá al infractor o infractora para la ejecución voluntaria de lo ordenado, fijando un plazo cuya duración será determinada atendidas las circunstancias y que será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.
4. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las multas que se hubieran impuesto o puedan imponerse como sanción por la infracción cometida.

Artículo 22. Vía de apremio.

Podrá ser exigido por la vía de apremio el importe de las sanciones pecuniarias impuestas, el de las multas coercitivas y el de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados como consecuencia de las infracciones reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 23. Adopción excepcional de medidas cautelares.

Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá adoptar o imponer a la o el presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente Ordenanza, la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

- Suspensión de obras o actividades.
- Precintado de aparatos o equipos.
- Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida la extensión del daño ambiental.

Artículo 24. Infracciones.

Se considerarán infracciones, conforme a la presente Ordenanza, las previstas en los artículos siguientes, las cuales se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 25. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves los siguientes hechos, cuando generen riesgos o daños de este carácter a las personas, sus bienes o al medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico:

- Superar los límites de ruido permitidos en los anclajes establecidos en el art. 2.1., en más de 5db(A) de la Ordenanza Municipal para el control de ruido.
- El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, o el incumplimiento reiterado de medidas correctoras.
- El incumplimiento de las órdenes administrativas de restauración y recuperación del medio ambiente alterado.
- El incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por el órgano competente.
- Invadir u ocupar la vía pública contigua al punto de encuentro, causando molestias muy graves en el orden público.
- No contratar seguro de responsabilidad civil y accidentes.
- No permitir la inspección y control del local a agentes de la policía local u otros funcionarios.
- No cumplir con las Condiciones de Dotaciones, así como no cumplir las Medidas de Control de la Actividad, o tenerlas en mal estado.

Artículo 26. Infracciones graves.

1. Son infracciones graves las contempladas en el artículo anterior, cuando generen riesgos o daños de carácter

grave a las personas, sus bienes o el medio ambiente y se realicen contraviniendo el ordenamiento jurídico.

2. Se considerarán, asimismo, infracciones graves:

— El incumplimiento de las obligaciones sobre seguros previstas en la presente Ordenanza.

— La omisión de datos y la negativa a facilitarlos, así como la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora del Ayuntamiento.

— La comisión de dos infracciones leves en un año, o tres en dos años consecutivos. Invadir u ocupar la vía pública contigua al punto de encuentro, causando molestias graves en el orden público.

— Sobrepasar el aforo máximo permitido.

— Sacar mobiliario a la calle.

— Superar los límites de ruido permitidos en los anclajes establecidos en el art. 2.1., de 3 db(A) y hasta 5db(A) de la Ordenanza Municipal para el control de ruido.

Artículo 27. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves, las señaladas en los artículos anteriores como muy graves o graves, cuando por su escasa incidencia sobre las personas, sus bienes o el medio ambiente no se den los supuestos para dicha calificación.

Artículo 28. Prescripción.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos a contar desde la comisión del hecho o desde la detección del daño ambiental, si éste no fuese inmediato:

— Un año en caso de infracciones leves.

— Tres años en caso de infracciones graves.

— Cinco años en caso de infracciones muy graves.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 29. Graduación.

1. Las sanciones por las infracciones contenidas en la presente Ordenanza, se graduarán teniendo presente el riesgo o daño ocasionado, el beneficio obtenido y la intencionalidad, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

2. Tendrán la consideración de circunstancias agravantes en un procedimiento sancionador, las expresadas en el artículo 326 del vigente Código Penal.

3. Será considerada circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa, la adopción, con antelación a la incoación de un expediente sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente se deriven de una determinada actividad.

Artículo 30. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza, se podrán imponer las siguientes sanciones:

Para las infracciones leves.

— Multa de hasta 750 euros.

— Clausura temporal, temporal o parcial, de las instalaciones por un período máximo de seis meses.

— Apercibimiento.

Para las infracciones graves:

— Multa de 750 a 1.500 euros.

— Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de un año.

Para las infracciones muy graves:

— Multas entre 1.500 y 3.000 euros.

— Clausura, temporal o definitiva, de las instalaciones.

Las multas serán compatibles con las sanciones de apercibimiento, cese temporal y clausura temporal, total o parcial.

Artículo 31. Competencias.

La imposición de las sanciones corresponderá al Alcalde.

Artículo 32. Prescripción.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 33. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador deberá establecer la adecuada separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, y será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.

Los locales que actualmente estén abiertos y funcionando como locales de ocio de jóvenes, tienen un plazo de seis meses para acondicionarlos y aportar la documentación exigida en la presente Ordenanza.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.

Los locales de ocio existentes al momento de entrar en vigor esta ordenanza, no deberán cumplir la limitación de emplazamiento impuesta en el punto 1. del artículo 5 de esta Ordenanza. En la correspondiente Memoria descriptiva de la actividad, referida en el artículo 15 y 16, se deberá justificar el cumplimiento de las condiciones especificadas en este capítulo.

Segunda.

Los locales de ocio existentes al momento de entrar en vigor esta ordenanza, no deberán cumplir la limitación de

emplazamiento impuesta en el art. 2. En la correspondiente Memoria descriptiva de la actividad, referida en el artículo 15 y 16, se deberá justificar el cumplimiento de las condiciones especificadas en este capítulo.

DISPOSICION FINAL

Única.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de la forma siguiente:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza, se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la comunidad vasca.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de las comunicaciones, el acuerdo y el texto de la Ordenanza se publicará en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa.
- c) La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación. A partir de la citada fecha, quedan derogadas cuantas otras disposiciones municipales se opongan al contenido de esta Ordenanza.

Errenteria, a 11 de junio de 2014.—La teniente de alcalde, Alazne Korta Zulaika. (5594)

I. ERANSKINA

ERRENTERIAKO AISIALDI ALTERNATIBORAKO LOKALAK ARAUTZEKO UDAL ORDENANTZA APLIKAGARRIA DEN ERAIKINEN ZERRENDA (LOKALIZATU AHAL IZATEKO PLANOA BARNE)

ANEJO I

RELACIÓN DE EDIFICIOS EN LOS QUE ES DE APLICACIÓN LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS LOCALES DE OCIO ALTERNATIVO DE ERRENTERIA (CONTIENE PLANO DE LOCALIZACIÓN)

<i>Kalea / Calle</i>	<i>Zenbakia / Número</i>	<i>Lokala / Local</i>
----------------------	--------------------------	-----------------------

AREA 04: CAPUCHINOS		
Esnabide	4.	Planta baja comercial en nivel de la c/ Esnabide
Sorgintxulo	1,3,5.	Planta primera
Sorgintxulo	7	Planta baja comercial, parte trasera
Sorgintxulo	2,4.	Entreplanta y Planta primera (oficinas)
Sorgintxulo	9.	Planta dispuesta inmediatamente encima de la planta baja comercial
Sorgintxulo	11,13,15,17	Planta baja comercial, parte trasera
Basanoaga	4,8.	Planta baja (comercial)

AREA 05: BASANOAGA		
Avenida de Galtzaraborda	69,71,73,75,77,79,81,83,85,87,89,91	Planta baja
Avenida de Galtzaraborda	95,97,99.	Planta baja
Avenida de Galtzaraborda	101,103,105.	Planta baja (comercial)
Sorgintxulo	23,25,27.	Planta baja

AREA 06: VERSALLES		
	Todos los edificios	

AREA 07: ALABERGA		
	Todos los edificios, excepto el nº 6	Además se posibilita en los de planta semisótano.

AREA 08: MORRONGUILLETA		
-------------------------	--	--

<i>Kalea / Calle</i>	<i>Zenbakia / Número</i>	<i>Lokala / Local</i>
Añarbe	1, 5	
Bittor Idiazabal	3, 5, 7	
Juan de Olazabal	23	Local de Planta Primera
Kale Txiki	1,2	
Lope de Isasti	1,2	
Lope de Isasti	7	
Morronguilleta	8,10,12.	Planta inmediatamente superior a la planta baja
Oria	2	
Valle de Urola	1	

AREA 09 GALTZARABORDA ESTE		
U.I. 09/01: Av. Galtzaraborda / Peñas de Aia	Todos los edificios	
U.I. 09/02: Entorno villa Cristal	Todos los edificios	
U.I. 09/04: Insausti Enea	Todos los edificios	Planta baja encima de la calle Pontika
U.I. 09/05: M. Zabaleta 13	Todos los edificios	
U.I. 09/06: Illarramendi - J. Obrero	Todos los edificios	

AREA 10: GALTZARABORDA OESTE		
Aitzgorri, Plaza de	1	
Apeadero	8,10,12,14.	
Ernio	1, 3	
Galtzaraborda, Avenida de	36,38,40,42,44,46,48,50,52.	
Irumugarrieta	1.	
Jaizkibel	1,3,5,7,9,11,15,17,19,21.	
Jaizkibel	2,4,6,8,10,12.	
Larrunari	2,4,6.	
Larrunari	1,3,5,7,9,11.	
Mandoegi	2,4,6,8,10.	
Mandoegi	1,3,5,7,9	
Murumendi	2,4	Planta Baja
Parque	12,14,20,22.	
Parque	24,26,28,30	Niveles debajo de la C/ Parque y encima de la C/ Apeadero. También planta baja, a nivel de C/Parque, pero únicamente la "mitad" orientada a C/Apeadero
Parque	29,31,33,35,39,41,47,49,51,53.	
Plaza Gambo	1,2,3,4.	
Urdaburu	1,3,5,7,9,11,13, 15,17,19,21, 25, 27	Planta Baja
Yanci	1B,2A,2B,3B,5,7,9,11,35.	
Yanci	4,6,8,10,12,14,16,18,20,22,24,26,28,30,32	

AREA 11: BERAUN		
Aldakoenea	1	nivel Aldakoenea

<i>Kalea / Calle</i>	<i>Zenbakia / Número</i>	<i>Lokala / Local</i>
Avenida de Galtzaraborda	35,37.	Trasera hacia c/ Julián Lavilla
Avenida de Galtzaraborda	51,53,55,57,59 y 61	
Beraun	5,7,9,11,13,15,23,25	
Beraun	5,7,9,11.	Nivel planta baja c/Jesús Guridi
Beraun	27	Nivel Beraun y parte interior
Jesús Guridi	1,3,5,7,9,11	
Juan Crisóstomo Arriaga	1,3,5.	
Isidro Ansorena	1,3,5,7	PB,SS
Norberto Almandoz	1,3,5.	
San Marcos	11,13,15,17.	Nivel San Marcos
Usandizaga	2,4,6,8,10,12,14.	Nivel Usandizaga 1º piso nivel San Marcos

AREA 12: VAGUADA DE PONTIKA		
Mª de Lezo	19,21,23,25,27,29,31,33,35.	
Mª de Lezo	10,22,24,28,30.	
Pontika	2,4,6,8.	

U.I. 12/03: Gecotor/Sabatenea	Todos	Locales Planta Baja
Miguel Zabaleta kalea/Calle Miguel Zabaleta	1,2,3,4.	
Morronguilleta	9	Planta baja trasera

AREA 13: GAZTAÑO		
U.I. 13/01: Gaztaño Zaharra	Todos los edificios	

AREA 14: CENTRO		
Miguel Alduncin	1,3,5.	
Miguel Alduncin	2,4,6,8,10,12,14,16, 18-A,18-B, 18-C.	
Tomás López	2	Planta Baja con condiciones
Tomás López	4	Planta Baja
Tomás López	9,11,13.	
Avenida de Pablo Iglesias	8.	
Santa Clara	5,7,9,11,13	Locales en planta primera
Santa Clara	17,19,21,23,25,27.	
Santa Clara	4,26,28.	Planta Baja
Santa Clara	6,8,10	Planta baja trasera

AREA 15: IZTIETA		
De los Amasa	2,3,4,5,6,7.	
Astigarraga	3,5,7,9,11,13, 2,4,6,8.	
Paseo de Iztieta	1,3,5,7,9,11,13,15,17,19.	
Oiartzun	10,12,15,17	
Donostia-San Sebastián	2	Planta baja en el Paseo de Iztieta

<i>Kalea / Calle</i>	<i>Zenbakia / Número</i>	<i>Lokala / Local</i>
----------------------	--------------------------	-----------------------

AREA 18: OLIBET/CASAS NUEVAS.		
U.I. 18/04: Olibet	1	Planta a nivel C/ Mártires de la Libertad
U.I. 18/04: Olibet	3,4	Planta que se localiza inmediatamente encima de la planta baja comercial que se dispone en la trasera de la c/ M. de la Libertad
U.I. 18/06: Casas Nuevas	Todas	

AREA 20: GABIERROTA		
Gabierrota	Todas	

AREA 21: LARZABAL		
Larzabal	1,3,5,7	Planta Baja, lado río

AREA 22: LAS AGUSTINAS		
U.I. 22/02: Las Agustinas	Todas	
U.I. 22/04: Cdad. Jardín Las Agustinas	Todas	

AREA 23: CASAS VIADUCTO		
	Todas	